



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

|                  |  |
|------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA   | <b>Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b> |
| REFERENCIA       | <b>Expediente No. 11001333603420220025800</b>                              |
| DEMANDANTE       | <b>Sugey Del Carmen Córdoba Paredes</b>                                    |
| DEMANDADO        | <b>Nación - Ministerio de Educación nación</b>                             |
| MEDIO DE CONTROL | <b>TUTELA</b>  |
| ASUNTO           | <b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>                                      |

Sugey Del Carmen Córdoba Paredes, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital que considera vulnerados toda vez que aún no se le ha dado respuesta de fondo al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la decisión No. 004044 del 23 de marzo de 2022.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“1- Declare la procedencia de la presente acción constitucional y ordene la protección de mis derechos fundamentales de petición, trabajo y al mínimo vital; los cuales se ven afectados i) por la Resolución No. 004044 del 23 de marzo de 2022, que vulnera de manera flagrante los derechos en comento y ii) por el silencio en relación con los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en contra del acto administrativo en mención.*

*2- Declare la protección de mis derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Educación Nacional que emita una respuesta de fondo a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos en contra la Resolución No. 004044 del 23 de marzo de 2022.*

*3- Declare la protección de mis derechos fundamentales y, en consecuencia, ordene al ministerio de Educación Nacional resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en contra de la Resolución No. 004044 del 23 de marzo de 2022, con apego exclusivo en la Resolución 10687 de 2019 y, por consiguiente, evalúe la totalidad de las pruebas aportadas con ocasión al trámite de la referencia y tome una decisión coherente, igualitaria y congruente que respete los lineamientos de la citada normatividad.”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“1. A través de la plataforma virtual del Ministerio de Educación Nacional, presenté solicitud de convalidación del título de DOCTORADO EN EDUCACIÓN, otorgado el 29 de abril de 2021 por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SALLE ubicada en COSTA RICA, solicitud radicada con el No. 2021-EE-399981.*

*2. Luego de surtirse las etapas procedimentales pertinentes, el 24 de marzo de 2022 recibí la notificación electrónica de la Resolución No. 004044 del 23 de marzo de 2022, acto administrativo a través del cual se resolvió negativamente la solicitud de convalidación en mención, con base en los argumentos expuestos por la Sala de Evaluación de Educación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES.*

*3. Frente a la negativa de convalidar el título en mención y estando dentro del término oportuno, presenté recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 004044 del 23 de marzo de 2022; tal solicitud fue radicada el 7 de abril de 2022 con número de consecutivo 2022-ER-191302”.*

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 31 de agosto de 2022, con providencia de esa misma fecha se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Educación Nacional.

### 1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado Ministro de Educación Nacional, contestó el 8 de septiembre lo siguiente:

“(…)

#### *III. Consideraciones generales relativas al proceso de convalidación*

##### *1. La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) y el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior*

*La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) fue creada mediante Decreto 2230 de 2003 y es un órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación. Así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 5012 de 2009 «Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias», se encuentra integrada por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS, y dentro de sus funciones previstas en la citada norma y en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación» se encuentran entre otras: '( ... ) la coordinación y orientación del aseguramiento de la calidad de la educación superior, la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la creación de instituciones de educación superior, su transformación y redefinición, sus programas académicos ( ... )', además de las funciones que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.*

*Igualmente, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y por ello, de conformidad con el artículo 11 y siguientes de la Resolución 10414 de 2018, esta se encuentra compuesta por una Sala General, una Sala de Revisión y Consulta, las Salas de Evaluación y una Sala de Coordinadores, las cuales se encargan, entre otras funciones, de servir de instancia de consulta y revisión de los conceptos emitidos por las Salas de Evaluación de la CONACES, respecto a criterios específicos de evaluación y convalidaciones por requerimiento del Ministerio de Educación Nacional, así como apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera.*

*Por último, el criterio aplicable al proceso de convalidación es el de evaluación académica, mediante el cual la CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título.*

*Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

**2. Competencia de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior y la Dirección de Calidad para la Educación Superior**

Como dependencias del Ministerio de Educación Nacional se encuentran, además, (i) la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior y (ii) la Dirección de Calidad para la Educación Superior. La primera de ellas, y de acuerdo con el Decreto 1306 de 2009, el Decreto 5012 de 2009 y el Decreto 10414 de 2018, le compete coordinar y fungir como interlocutor entre la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) y cualquier otro organismo que acuda a su consulta; la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, para efectos académicos y legales en el territorio nacional; participar activamente en las sesiones de las Salas de Evaluación de la CONACES; así como apoyar en la formulación de aspectos académicos de los convenios interinstitucionales que sirvan de soporte para la oferta de programas académicos y de los convenios que permitan la oferta de éstos por instituciones extranjeras, entre otras competencias. Por otro lado, la Dirección de Calidad para la Educación Superior, tiene como funciones la formulación de los estándares mínimos de calidad para el registro calificado de programas de pregrado y postgrado; proponer criterios para la internacionalización de la educación superior en coordinación con la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales; resolver los recursos de apelación interpuestos respecto a la solicitud de convalidación de títulos, etc.

**3. Proceso de convalidación (Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019)**

La solicitud de convalidación de títulos debe realizarse a través de la página web del Ministerio de Educación a través de la plataforma CONVALIDA. (El solicitante puede notificarse y hacer seguimiento del trámite a través de la plataforma CONVALIDA).

Para tal fin, el solicitante debe registrarse y crear un usuario en el sistema, diligenciar el formulario y cargar la totalidad de los documentos requeridos.

El proceso de convalidación comienza con el análisis de los documentos por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y posteriormente con la generación de la habilitación para el pago del trámite:

| Etapa  | Propósito  | Resultado  | Término   |
|--|--|--|---|
| <p>Radicación de documentos a través de la plataforma CONVALIDA y pago de la tarifa.</p> | <p>El solicitante validará los documentos requeridos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para iniciar el trámite de convalidación.</p> <p>Documentos generales.</p> <p>El solicitante debe radicar en formato digital a través de la plataforma CONVALIDA los siguientes documentos:</p> | <p>Una vez cargados los documentos en la plataforma CONVALIDA se habilitará al solicitante el pago de la solicitud de convalidación.</p> <p>Artículo 7: Pago de la tarifa. La solicitud de convalidación implica el pago de una tarifa por la prestación de los servicios de evaluación de los documentos. El pago de la tarifa no asegura la convalidación del título y no podrá solicitarse su</p> | <p>El solicitante deberá realizar el pago correspondiente dentro de los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación a pago por parte de la plataforma CONVALIDA. En caso de no realizarse el pago en el término establecido la habilitación a pago será cerrada y el solicitante deberá iniciar nuevamente el cargue de documentos.</p> |

|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
|   | <p>Formulario de solicitud diligenciado en debida forma. 2. Documento de identidad. 3. Diploma del título que se presenta para la convalidación. 4. Certificado de asignaturas</p>  | <p>reembolso o devolución.</p>   |  |
| <p>Inicio del trámite de convalidación:</p> | <p>El inicio del trámite de convalidación se entiende a partir del día siguiente hábil al reporte del pago en la plataforma CONVALIDA, momento desde el cual se entienda radicada la solicitud de convalidación. Artículo 9. Complementación de información. Si la información o documentos que ha proporcionado el solicitante, no son suficientes para emitir concepto o acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite de convalidación, requerirá al solicitante mediante correo electrónico y a través de la plataforma CONVALIDA, por una sola vez, para que aporte la información adicional o faltante al trámite iniciado.</p> | <p>El solicitante tendrá un término de 30 días calendario a partir del recibo de la comunicación para complementar lo requerido. Dentro del término para dar respuesta el solicitante, este podrá solicitar una única prórroga del plazo, la cual será concedida por 30 días calendario, contados una vez finalizado el primer término. En el evento de encontrarse inconsistencias o irregularidades en la documentación aportada, el Ministerio de Educación Nacional dará traslado a las autoridades correspondientes. En caso de no ser aportada la información solicitada, y una vez vencido el término otorgado, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente. La solicitud de información complementaria suspende el término para resolver la convalidación, el cual se reactivará a partir del día siguiente a aquel en que se aporten los</p> | <p>Artículo 11. Verificación de los criterios aplicables para la convalidación de títulos.<br/><br/>                 Dentro de los 15 días siguientes al reporte en la plataforma del pago de la solicitud de convalidación, o de la verificación de la condición de víctima en el RUV, se procederá a efectuar el siguiente estudio: Verificar la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad. Verificar la existencia de condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen. Verificación de la acreditación o reconocimiento de alta calidad de la Institución o del programa académico del título que solicita convalidar.</p> |

|   |   | documentos<br>requeridos   |   |
|---|---|--|---|
| <p>El Ministerio de Educación Nacional resolverá de fondo la solicitud de convalidación de conformidad con los criterios de convalidación</p> | <p>El Ministerio de Educación Nacional determinará, cuál de los siguientes criterios de convalidación resulta aplicable para resolver la solicitud:</p> <p>Reconocimiento de alta calidad:<br/>                     Las solicitudes de convalidación que se estudien se resolverán en un término no mayor de 60 días calendario a partir del día siguiente al reporte del pago.</p> <p>Precedente administrativo:<br/>                     Las solicitudes de convalidación que se estudien se resolverán en un término no mayor de 120 días calendario a partir del día siguiente al reporte del pago. Deben existir al menos 3 evaluaciones académicas con concepto favorable de convalidación y no debe existir una diferencia superior a 4 años, entre la fecha de otorgamiento del título sometido a convalidación y al menos una de las 3 evaluaciones académicas.</p> <p>Evaluación académica: Las solicitudes de convalidación se resolverán en un término no mayor de 180 días calendario a partir del día siguiente al reporte del pago. Criterio aplicable al proceso de</p> | <p>Mediante acto administrativo el Ministerio de Educación resolverá de fondo la solicitud de convalidación. Artículo 12. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido a trámite. Notificación. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificará el acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).</p> | <p>Contra la resolución que resuelva la solicitud de convalidación proceden los siguientes recursos: Recurso de reposición. Ante la Subdirección de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior. (10 días). Recurso de apelación. Ante la Dirección de la Calidad de la Educación Superior. (10 días).</p> |

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
|  | convalidación a través de CONACES quien emite un concepto que permite o niega la convalidación. |  |  |
|--|---|--|--|

| <b>Trámite de convalidación de títulos académicos provenientes de Venezuela</b>  | <b>Títulos, diplomas y certificaciones no susceptibles de convalidación.</b>  |
|--|---|
| <p>Cuando el solicitante no cuente con cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte vigente, podrá aportar el permiso especial de permanencia.</p> <p>Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario.</p> | <p>No se convalidarán:</p> <p>Títulos otorgados mediante programas de doble titulación que tengan la misma denominación y el mismo nivel educativo</p> <p>Títulos otorgados por programas conjuntos, obtenidos por un mismo solicitante y en donde participe una institución de educación colombiana. 10. No se convalidarán los títulos universitarios no oficiales o propios. Solo se recibirán los títulos propios de personas que estaban matriculadas antes del 9 de junio de 2015. 11. No se convalidarán los títulos reconocidos por causas, honores, exaltaciones u otras circunstancias. 12. No se convalidarán títulos como diplomados, seminarios, pasantías, cursos de profundización, entre otros.</p> |

Finalmente, se advierte que la convalidación y la autorización para el ejercicio profesional, corresponden a trámites de diferente naturaleza. El primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos y legales de un título de educación superior por parte del Estado y el segundo, referido a la autorización que confieren los colegios o agremiaciones profesionalmente legalmente facultadas para ejercer la función pública de autorización del ejercicio profesional, de manera que, la decisión de convalidar un título, no implica la autorización para el ejercicio profesional.

(...)

V. Improcedencia de la acción de tutela por cuanto la entidad se encuentra en el término legal para dar respuesta a la solicitud

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede: "(...) contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)".

Asimismo, es menester tener presente que, según el artículo 17 del Decreto 10687 de 2019, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de evaluación académica se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. De igual forma, el artículo 22 ibidem indica que las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario.

*Como se puede concluir de lo precedente, la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias*

*En el presente caso no se ha configurado ninguno de estos presupuestos, por cuanto esta Cartera Ministerial aún se encuentra dentro de los términos establecidos en la Resolución 10687 de 2019 para resolver la solicitud de convalidación presentada por el accionante.*

*Respecto a los recursos que deben interponerse en contra de los actos administrativos para agotar la vía gubernativa como anteriormente se le denominaba, o para cumplir con el requisito previo a demandar, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en sentencia de Julio 6 de 2001 expediente 6352 se refirió de la siguiente manera: "Naturaleza de la reposición y la apelación. El primero es un recurso optativo pues el obligatorio de interponer es el de apelación. El carácter potestativo de dicho recurso pone en evidencia que el acto que lo decide cuándo es confirmatorio tiene un carácter eminentemente accesorio frente al acto que es objeto del mismo, esto es, frente al principal. El acto administrativo principal como el que decide el recurso de apelación son los presupuestos básicos para que la vía gubernativa se entienda agotada en debida forma, amén de que la notificación del último es la que tiene incidencia para el cómputo del término de caducidad, para el ejercicio oportuno de la acción."*

*Debe precisarse que para la configuración del silencio administrativo en recursos la norma especial aplicable es el artículo 86 del CPACA, que indica: "ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". El conteo de los dos (2) meses para el recurso de reposición y/o apelación, deberá iniciar luego de haberse interpuesto el recurso contra el acto administrativo que decidió la actuación administrativa en primera instancia, situación que implica que el acto de decisión se haya notificado en debida forma.*

#### *VI. Caso concreto*

*Frente a los argumentos expuestos por la accionante, es importante resaltar que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de el título de DOCTORADO EN EDUCACIÓN, otorgado el 29 de abril de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE LA SALLE, COSTA RICA radicada mediante el No. 2021-EE-399981 a nombre de la señora SUGEY DEL CARMEN CÓRDOBA PAREDES fue resuelta mediante la Resolución No 4044 de 23 de marzo de 2022 en la cual se le negó la convalidación del título, razón por la cual la accionante presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de proyección*

*Por lo anterior, surtida la etapa de proyección, revisión y firmas, lo cual deja entre ver que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de Reposición, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarla, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta.*

#### *VII. Conclusión*

*De conformidad con lo manifestado, es menester concluir que la mora administrativa en el presente caso es justificada y, por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior.*

#### VIII. Solicitudes

*En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, muy respetuosamente solicito se NIEGUEN las pretensiones, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno”*

### **1.5 PRUEBAS**

- 1- Copia de cédula de ciudadanía Sugely del Carmen Córdoba Paredes.
- 2- Resolución 04044 del 23 de marzo de 2022.
- 3- Documento del 24 de marzo de 2022 a través del cual se notifica la Resolución 004044.
- 4- Radicado 2022-ER-191302 del 7 de abril de 2022 a través del cual se radicó el recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 5- Copia del escrito de reposición y en subsidio apelación.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Educación Nacional vulnera el derecho fundamental de petición, trabajo y mínimo vital.

### **2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

- **DERECHO DE PETICION**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado<sup>1</sup>”*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva<sup>2</sup>”*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

- **DERECHO AL TRABAJO**

*El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.<sup>[1]</sup>*

*En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental<sup>[2]</sup> consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia<sup>[3]</sup> y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

*El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).*

### **La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo**

*En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.*

*¿Cuándo hay lugar a la protección del derecho al trabajo por medio de la acción de tutela sin desconocer la jurisdicción laboral?*

*Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.*

*La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:*

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado<sup>[4]</sup>.*

*Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.*

*Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente<sup>[5]</sup>.*

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial<sup>[6]</sup>.*

*No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada<sup>[7]</sup>.*

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador<sup>[8]</sup>. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios*

*meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario<sup>[9]</sup>.*

4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo<sup>[10]</sup>.*
5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.<sup>[11]</sup>*

- **DERECHO AL MINIMO VITAL**

Conforma el **mínimo vital** la cuota de ingresos indispensable e insustituible destinada a socorrer necesidades básicas, a permitir la subsistencia digna de la persona y de su familia, sin la cual es difícil atender obligaciones elementales, como las de alimentación, salud, educación o vestuario, de manera que su carencia lesiona en forma grave y directa la dignidad humana y está íntimamente ligado con el derecho a la subsistencia.

La procedencia de la tutela prosperará para proteger el derecho al mínimo vital cuando esté demostrado que el accionante no cuenta con otro ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, ya que en otro caso no se trataría de asegurar el mínimo vital<sup>3</sup>

#### **2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto Suguey Del Carmen Córdoba Paredes pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital, que considera violados por parte de la entidad toda vez que no ha resuelto los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos el 7 de abril de 2022 en contra la Resolución No. 004044 del 23 de marzo de 2022.

En primer lugar, frente a la violación al **derecho al trabajo** la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección si cumple ciertos requisitos, como los señalados anteriormente; sin embargo, en el presente caso no se probó que la accionante cumpla con alguno de esos requisitos para que pueda concederse la protección respecto a este derecho.

Frente al derecho al **mínimo vital**, no hay vulneración pues la accionante no informó que se encontrara en una situación crítica dada por la carencia de ingresos para asegurar su subsistencia.

Ahora bien, revisado el expediente observa el despacho que mediante Resolución No. 004044 del 23 de marzo de 2022 el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación del DOCTORADO EN EDUCACION, otorgado el 29 de abril de 2021 por la UNIVERSIDAD DE LA SALLE, COSTA RICA. Ante tal situación el 7 de abril

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-808/98, SU-995/99; T-703/02

de 2022 la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa decisión; sin embargo, hasta la fecha no ha sido resuelto.

Por otra parte, la entidad accionada informó en su contestación que el proyecto del recurso se encuentra en etapa de proyección, revisión y firmas, lo cual se trata de etapas meramente formales para cumplir con la notificación de la decisión que resuelve el recurso, y que, por lo tanto, la unidad de atención al ciudadano del Ministerio de Educación se pondrá en contacto con la accionante para notificarla.

No obstante, a pesar de que el apoderado de la accionada informó que la decisión que resuelve los recursos se encuentra en trámite meramente formal de su notificación y que aportaría la constancia, hasta la fecha no lo ha hecho.

De acuerdo con lo anterior, la entidad ha incumplido con su deber legal; además que han transcurrido más de tres meses desde que la accionante interpuso el recurso de reposición sin que haya recibido respuesta alguna.

Así las cosas, se evidencia una **vulneración al derecho de petición** del accionante y por lo tanto, ha de tutelarse a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta y notifique la respuesta al recurso radicado el 7 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de Sugey Del Carmen Córdoba Paredes, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver y notificar la respuesta al recurso presentado el 7 de abril de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Sugey Del Carmen Córdoba Paredes y al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efae3228829552cb7c3ef665423d6b5c5cb80af2fc228406a313d0c6f4d6137b**

Documento generado en 14/09/2022 08:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**